



Ubicación 69279 – 20
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
C.C # 15051122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 69279
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
C.C # 15051122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60'013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Penas	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906 /04

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Kepe
Vence 23/01/23*

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor del condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011, el Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, a la pena de **320 MESES DE PRISION**, como autor de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO E INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, prohibición de residir en el mismo lugar de residencia de la víctima y de aproximarse a la misma y/o a los integrantes del grupo familiar, por el mismo lapso de la pena principal y 5 años más, y por el mismo lapso, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad.

1.2.- La decisión fue objeto de apelación y mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió **MODIFICAR** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado, para imponerle el máximo señalado de 20 AÑOS. Con auto de fecha 14 de julio de 2011, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

1.3.- El día 28 de agosto de 2013, el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, al pago de daños y perjuicios a la víctima en cuantía a 50 s.l.m.v.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el **2 de junio de 2010**.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a saber:

PROVIDENCIA	REDENCION
12 de julio de 2013	03 meses - 00 días
12 de septiembre de 2017	04 meses - 23 días
12 de septiembre de 2017	10 meses - 5.7 días
4 de abril de 2018	02 meses - 12 días
6 de noviembre de 2020	12 meses - 10 días
27 de diciembre d 2022	07 meses - 11 días
Total	38 meses - 61.7 días

2.- DE LA PETICIÓN

Se allega petición del condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a su favor.

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 · RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Penas	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906/04

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

De igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Pena	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906 /04

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....." (el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO E INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, cometido contra un menor de edad, de conformidad con la sentencia de fecha 17 de enero de 2011, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia vigente para la fecha de la comisión de los hechos, negará por expresa prohibición legal la solicitud de libertad condicional a favor del condenado DIAZ PACHECO, sin que sea necesario entrar a analizar las previsiones del art. 64 del C. Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (aspecto objetivo y subjetivo), lo que quiere decir que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

Bajo esa óptica lo examinó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela expediente STP6017-2016 M. P. Dr. José Francisco Acuña Viscaya, así:

"El fallo de 30 de mayo de 2012, rad. 37668, constituyó un giro significativo en el análisis del problema. Allí los intereses prevalentes de los menores de edad fueron puestos en primer orden:

"De esa forma, se ha sostenido que en las actuaciones de esta naturaleza en donde se vea involucrado un menor, bien como acusado o como víctima, es necesario brindarle una protección especial. Y precisamente cuando sean sujetos pasivos de conductas punibles sexuales, ello se traduce, como también lo resalta la Corte Constitucional.

(...)

La prohibición de tal gracia, de otro lado, permite enviar un mensaje contundente a la sociedad, a la familia y al Estado de que la vida, la dignidad y la integridad de los niños, niñas y adolescentes son bienes, como ya se dijo, de superior y mayor jerarquía que deben ser tutelados con especial consideración y en el sentido de que las violencias de género no son "delitos de bajo impacto", sino, por el contrario, delitos de altísimo impacto pues atentan contra la posibilidad de construir un proyecto democrático de convivencia, de inclusión y de ejercicio real de los derechos de nuestra infancia y adolescencia.

La prohibición de conceder el beneficio de libertad, además, se acompasa con instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en esta materia, a partir de los cuales surge imperativo la protección especial que se debe brindar a los menores, especialmente cuando son víctimas de delitos.

(...)

Además, está a tono con el preámbulo, así como con los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política, pues resquebrajaría la efectividad de los derechos de los menores y rompe la función otorgada a las autoridades de no proteger adecuadamente sus derechos y libertades. Adicionalmente, tiene en cuenta que por ser las víctimas personas menores de edad, requieren un análisis sobre la igualdad material para, según el artículo 13 de la Constitución Política, protegerlas de forma especial, atendiendo sus condiciones de inferioridad. -Resalta la Sala-" (la negrilla y subraya es nuestra).

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Pena	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906 /04

Bajo los anteriores derroteros y la jurisprudencia en cita, se itera la improcedencia de la concesión para este caso, del subrogado de la libertad condicional a favor del condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

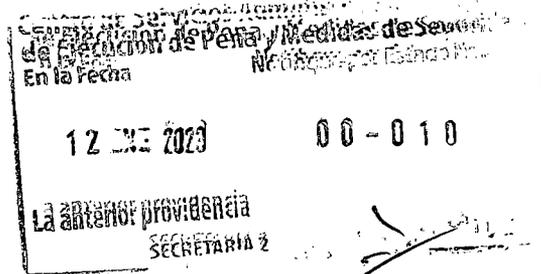
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69 279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rony Diaz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 15051122

TD: 10863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogota 30 de Diciembre 2022.

Señora Juez (20) Veinte de Ejecución Penas y Medidas Bogota.

Referencia:

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación. Auto de Fecha 27 de Diciembre 2022. Por Permisos de 72 Horas, Sustituto a Prision Domiciliaria y o Libertad Condicional.

Señoría.

Las Normas Son de Cumplimiento Taxativo Los Jueces en Su Condición Por Prohibición Expresa de la Ley. No Tienen que Valorar la Conducta Punible en Caso Alguno. De Esto Es Garante el Artículo; 26 Ley 599/2000. Dentro de Mi Proceso Penitenciario he Cumplido A cabalidad Lo Estipulado. Por lo Contrario Su Despacho NO Genera los Subrogados de Ley Con Argumentos que Decantan Desconocimiento de la Ley; Sin Animos Pendencieros le Manifiesto que Usted es Garante del Principio Universal de Favorabilidad. Dentro del Artículo 38 Ley 906/2004.

Esto me Motiva a Hacer mis Recursos de Ley por su Extralimitaron en Sus Funciones en Espera que no los Declare Como es Su Costumbre Extemporáneas o que Tienen Falta en la Sustentación. En Concreto Le Pido me Otorgue lo que El Legislativo y Las Normas Me Otorgan por Tiempo Modo y Lugar.

Cordialmente,

Ronni Antonio Diaz Pacheco.
C.C.15.051.122.
LA PICOTA ERON.